

### III SÍNTESIS DE LAS REFORMAS POR ARTÍCULO

Artículo 1o.- El 14 de agosto de 2001, se prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencia, estado civil o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana y pretenda anular o disminuir los derechos y libertades de las personas.

El 4 de diciembre de 2006, se incluyen las discapacidades en los tipos de discriminación.

Artículo 2o.- El 14 de agosto de 2001, se crean dos apartados, en el A se reconoce la composición pluricultural de la nación; se garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, para elegir a sus autoridades conforme a sus propias formas de gobierno interno. En el apartado B, se dispone que la Federación, estados, y municipios, establezcan instituciones y políticas para garantizar la vigencia de los derechos indígenas.

Artículo 3o.- A la educación libre, laica y gratuita, se le decretó un carácter socialista (reforma del 13 de diciembre de 1934), basándola en un concepto racional y dictando bases para que sea impartida por los particulares. Asimismo, se facultó al Congreso para expedir leyes a fin de distribuir la función social y educativa del Estado, entre la federación, estados y municipios.

El 30 de diciembre de 1946 se estableció su carácter obligatorio y la tendencia a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano; basada en el progreso científico y en un criterio democrático, nacional, que contribuya a la mejor convivencia humana, a la dignidad de la persona e integridad de la familia; que evite el privilegio de razas, sectas, grupos, sexo e individuos.

En 1980, se reconoció la autonomía de las universidades e instituciones de educación superior, disponiendo que se gobiernen a sí mismas en concordancia con la libertad de cátedra e investigación. Sus relaciones laborales se normarán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A.

En 1992, y como consecuencia de la reanudación de las relaciones del Estado con las Iglesias, se eliminó a las sectas de la disposición establecida para evitar privilegios de grupos, razas, religión, sexo o individuos. En 1993 se estableció la obligatoriedad de la educación secundaria, señalando el apoyo del Estado a la investigación científica y tecnológica, así como el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura. El 12 de noviembre de 2002, se estableció como derecho de los individuos recibir educación preescolar.

Artículo 4o.- En 1974 se trasladó al artículo 5o. todo lo dispuesto en este artículo, relativo a la libertad de trabajo, y en su lugar se estableció la igualdad del hombre y la mujer ante la ley; proteger la organización y desarrollo familiar y el derecho a determinar el número y el espaciamiento de los hijos.

En 1980 se adicionó el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades, a la salud física y mental; quedando a cargo de la ley los apoyos, que a tales fines, deben otorgar las instituciones públicas. En 1983, se incluyó el derecho de toda familia a la protección de la salud y disfrute de vivienda digna. En 1992, se otorgó el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación mexicana. En junio de 1999, se reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado. El 7 de abril de 2000, se dispuso el derecho de los menores a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En 2008, se estableció que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia

Artículo 5o.- En lo relativo a la justa retribución y pleno consentimiento como contraparte a los trabajos personales, en 1942, se incluyó a las funciones censales, que (junto a las electorales establecidas desde 1917) tendrán carácter obligatorio y gratuito; a su vez, los servicios profesionales de índole social, serían obligatorios pero retribuidos conforme a la ley. En 1992, se impidió el sacrificio de la libertad del individuo ante cualquier contrato, pacto o convenio.

Artículo 6o.- En 1977 se reconoce el derecho de los ciudadanos a la información.

En 2007, se establecen los principios y bases para el acceso a la información:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información referida a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Con la reforma del 13 de noviembre de 2007, se reconoce el derecho de réplica.

Artículo 7o.- Sin reforma.

Artículo 8o.- Sin reforma.

Artículo 9o.- Sin reforma.

Artículo 10.- La libertad de poseer armas para la seguridad y defensa de los habitantes fue puntualizada, en 1971, señalando que la posesión debe ser en su domicilio.

Artículo 11.- Sin reforma.

Artículo 12.- Sin reforma.

Artículo 13.- Sin reforma.

Artículo 14.- El 9 de diciembre de 2005 en la disposición de que “nadie podrá ser privado de la vida, libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio...”, se omite “de la vida”.

Artículo 15.- Sin reforma.

Artículo 16.- Lo relativo a la circulación de la correspondencia libre de registro, así como la disposición de que en tiempos de paz ningún miembro del ejército puede alojarse en casa de un particular contra la voluntad de su dueño (artículos 25 y 26) se trasladaron a este artículo en 1983.

En 1993, el término “acusado” se sustituyó por el de “inculcado”, “indiciado”, agregando que ningún indiciado podrá ser detenido por más de 48 horas, plazo en que debe ordenarse su libertad, o ponerse a disposición de la autoridad judicial; sí se trata de delincuencia organizada se puede duplicar el plazo. En 1996, se garantiza la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sólo se podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, a petición de la autoridad federal que faculte la ley, o del ministerio público de la entidad correspondiente. No serán otorgadas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. En 1999 se precisa que sólo podrá librarse una orden de aprehensión cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

En 2008 se estableció que cualquier persona puede detener al indiciado en flagrancia. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder los ochenta días. Se define a la delincuencia organizada como aquella organización de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada.

En 2009 se dispuso que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos.

Artículo 17.- En 1987, se dispuso que las resoluciones de los tribunales deben ser prontas, completas e imparciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar su independencia.

En 2008 se dispuso que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Artículo 18.- El concepto de regeneración de los reclusos por medio del trabajo, fue sustituido y ampliado en 1965 por el de readaptación social, teniendo como medios el trabajo, la capacitación y educación; también se precisó que las mujeres deberán estar separadas de los hombres. En 1977, se estableció que el traslado de los reos debía sujetarse a los tratados internacionales y contar con su consentimiento expreso.

El 14 de agosto de 2001 se estableció que los sentenciados podrán cumplir sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

El 12 de diciembre de 2005 se establece que la federación, los estados y el Distrito Federal deberán establecer un sistema integral de justicia, el cual será aplicable a las personas de entre 12 y 18 años de edad que hayan cometido actos delictivos; las personas menores de 12 años sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

En 2008 se señaló que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

Artículo 19.- En 1993 se sustituyó el calificativo de acusado por el de indiciado, señalando que si dentro del plazo de 72 horas no se justifica la detención con un auto de formal prisión, los custodios deberán llamar la atención del juez sobre dicha situación y, en caso de no recibir el auto señalado, proceder a dejar en libertad al inculcado. En marzo de 1999, se dispuso que en el libramiento de un auto de formal prisión se debe acreditar la plena existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad del indiciado.

En 2008 se estableció que toda detención ante autoridad judicial deberá justificarse con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 20.- La reforma de 1948, dispuso que el juez fije la fianza bajo su responsabilidad y que en ningún caso será mayor de 250 000 pesos. En 1985, se precisó que la libertad sería provisional, bajo caución que fijará el juzgador, y su monto no podría ser mayor al equivalente de dos años de salario mínimo general. Igualmente se introdujo una clasificación del delito en: intencional, preterintencional o imprudencial. En 1993, se estableció que el monto y forma de caución deberán ser accesibles para el inculpado y que el juez puede revocar la libertad provisional en caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas. Quedó prohibida, además de la incomunicación (establecida desde 1917), la intimidación o tortura; el inculpado será juzgado antes de cuatro meses, salvo que solicite un plazo mayor para su defensa. En julio de 1996, se establece que la libertad provisional bajo caución será negada cuando se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; a solicitud del ministerio público se podrá negar este beneficio, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito grave, o cuando este órgano investigador aporte elementos para establecer que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Asimismo, para modificar, resolver la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito. Ordena que estas garantías también sean observadas durante la averiguación previa.

El 21 de septiembre de 2000, se establecieron los derechos del inculpado, la víctima o el ofendido, en todo proceso de orden penal, tales como ser careado en presencia del juez con quien deponga en su contra; recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales; recibir atención médica y psicológica de urgencia y la reparación del daño cuando sea procedente.

En 2008 se dispuso que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Se señalan los derechos de toda persona impu-

tada, tales como a declarar o a guardar silencio, hacerle saber desde su detención los motivos de la misma, confesión con la asistencia del defensor. También se señalan los derechos de la víctima o del ofendido, como el derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales en casos como menores de edad, delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Artículo 21.- Respecto a la imposición de las penas, en 1917 se estableció que si el infractor fuese jornalero u obrero no podría ser castigado con el importe de su jornal o sueldo de una semana. La reforma de 1983, redujo el importe de la multa a un día, e hizo extensivo este derecho a los trabajadores. En el caso de los trabajadores no asalariados, la multa no sería mayor a un día de su ingreso. En diciembre de 1994, se adicionó a este artículo la posibilidad de impugnar por la vía jurisdiccional las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal. Asimismo se dispuso que la seguridad pública es una función intergubernamental (federación-estados-municipios y Distrito Federal), estableciendo que las instituciones policiales deberán regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. En julio de 1996, se establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

El 20 de junio de 2005, se dispuso que el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

En 2008 se estableció que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. Se precisa que la seguridad pública es una función que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

Se establecen nuevas bases para el Sistema Nacional de Seguridad Pública: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. d) Se determinará la participación de la comunidad en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 22.- En diciembre de 1982, se dispuso que no se considerará como confiscación de bienes para el pago de una responsabilidad, el decomiso de ellos en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109. Desde 1996, no se considera confiscación el decomiso de bienes que ordene la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil por la comisión de un delito, impuestos o multas, así como en caso de enriquecimiento ilícito, delitos de delincuencia organizada o de aquellos respecto de los cuales el sentenciado se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia. En 1999, se establece que no se considera confiscación de bienes, decretada por autoridad judicial en un procedimiento determinando por la ley, la aplicación en favor del Estado, de los bienes que hayan sido asegurados, que causen abandono, y sean instrumento, objeto o producto, de aquellos delitos que la sociedad considera como graves, incluidos los de la delincuencia organizada. En 2005 se prohíbe la pena de muerte.

En 2008, se asentó que no se considerará confiscación la aplicación de bienes el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por reglas específicas.

Artículo 23.- Sin reforma.

Artículo 24.- En 1992, se dispuso que los actos religiosos de culto público se realicen ordinariamente en los templos y los que se celebren ex-

traordinariamente fuera de ellos, se sujetarán a la ley reglamentaria. Además, el Congreso no puede dictar leyes para prohibir religión alguna.

Artículo 25.- Con la reforma de 1983, se atribuye al Estado el papel de rector del desarrollo nacional para fortalecer la soberanía, la democracia, el crecimiento económico, la distribución de la riqueza, bajo un régimen de libertad y dignidad. El Estado planeará la actividad económica, estableciendo la concurrencia de los sectores público, privado y social. Al primero de ellos se reservan las áreas estratégicas.

Artículo 26.- En 1983, se dispuso la organización de un sistema de planeación democrática, a fin de elaborar un Plan Nacional de Desarrollo, obligatorio para el sector público. El 7 de junio 2006, se establece que el Estado contará con un sistema nacional de información estadística y geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales, quedando a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica, y patrimonio propios.

Artículo 27.- El 10 de enero de 1934, se introdujeron varias modificaciones: se sustituyeron los calificativos de condueñazgos, congregaciones, pueblos, rancherías, tribus y comunidades (1917) por el de núcleos de población. Se incorporaron al dominio de la nación los yacimientos minerales u orgánicos (llamados fosfatos en 1917). Respecto a las instituciones de beneficencia, se precisó que no podrían adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediato, o directamente destinados a él, lo cual sustituyó a la disposición original de que no podrían tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces siempre que los plazos de imposición no excedan los diez años. Junto a las instituciones de beneficencia, sociedades comerciales y bancos, se incluyeron los núcleos de población en estado comunal de la excepción para tener en propiedad o administrar bienes raíces. De la disposición original relativa a que, en los casos de ocupación de la propiedad privada por causa de utilidad pública el precio de la indemnización se basaría en el valor fiscal de las oficinas catastrales, más un 10%, se suprimió este último porcentaje.

También se adicionó a este artículo un conjunto de disposiciones relativas a la creación del ejido, al procedimiento para el reparto agrario, al establecimiento de una dependencia del Ejecutivo, un cuerpo consultivo, comités particulares, una comisión mixta y comisariados ejidales para la

aplicación y vigilancia de las leyes agrarias, al tiempo que se dio al presidente de la República, el carácter de suprema autoridad agraria.

Se incluyó al Distrito Federal, junto a los estados y territorios federales, para el fraccionamiento de las grandes propiedades, así como para fijar la extensión máxima de tierra en manos de una persona, asentando que, en caso de oposición por parte del dueño, el gobierno local procedería a la expropiación. Respecto al valor de las fracciones, en 1917 se dispuso que fuera pagado por anualidades que amortizaran capital y réditos en un plazo no menor a veinte años y con un interés que no excediera el 5% anual. Con la reforma en comento, se suprimió dicho plazo y se redujo a 3% el interés señalado; se facultó a los estados, previa ley del Congreso de la Unión, a crear su deuda agraria.

El 6 de diciembre de 1937, se declararon de jurisdicción federal todas las cuestiones derivadas de límites de territorios comunales; al tiempo que se otorgó el carácter de definitivo a las resoluciones del Congreso y en caso de inconformidad, ésta podría reclamarse ante la Suprema Corte de Justicia, conforme al procedimiento establecido por la ley.

El 9 de noviembre de 1940, se dispuso que no se otorgarán concesiones sobre el petróleo y los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, dejando a la ley reglamentaria la forma de llevar a cabo la explotación de esos productos.

El 21 de abril de 1945, se amplió la propiedad de la nación a las aguas de las lagunas y esteros que se comuniquen con el mar, las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, así como cualesquiera otras aguas no incluidas en las enumeradas desde 1917, considerándolas como parte integrante de la propiedad de los territorios por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos.

El 12 de febrero de 1947, se dispuso que la superficie o unidad individual de la dotación no sería menor a diez hectáreas de terreno de riego, o humedad, o sus equivalentes.

En esta fecha también se reconoció a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación el derecho a promover juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegal de sus tierras o aguas. Igualmente se precisó que la pequeña propiedad agrícola es la que no excede a las 100 hectáreas de riego o sus equivalentes, 150 si se dedican al cultivo de algodón, 200 en territorio de temporal, 300 si se destinan al cultivo del plátano, caña, café, henequén, hule y otras más, atribuyén-

dole carácter de inafectabilidad si no mejora la calidad de las tierras y como pequeña propiedad ganadera a la que no exceda la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado.

El 2 de diciembre de 1948 se autorizó a los Estados extranjeros la adquisición de los inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

El 20 de enero de 1960 se amplió la propiedad de la nación a los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, así como el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el derecho internacional. De igual manera se incluyó a las aguas marinas interiores, los cauces, lechos, riberas y corrientes interiores, en la extensión fijada por la ley. En esta última fecha, también se puntualizó que las normas legales para regular la ejecución y comprobación de la explotación de los minerales y substancias señaladas en el párrafo IV, empezarán a regir desde el momento de su expedición y no a partir de la fecha en que se otorgó la concesión; también se suprimió de la fracción I la concesión de combustibles y minerales.

El 29 de diciembre de 1960, se atribuyó a la nación la exclusividad para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica. El 8 de octubre de 1974, se suprimió lo relativo a los territorios federales. El 6 de febrero de 1975, se atribuyó a la nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para generar energía nuclear.

El 6 de febrero de 1976, se incorporó el criterio de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural urbana, dictando, en consecuencia, las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, así como para evitar la destrucción de los elementos naturales. En esta fecha también se adicionó, en el párrafo VIII, que pertenece a la nación una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas situada fuera del mar territorial.

El 3 de febrero de 1983, se dispuso la expedita y honesta impartición de justicia agraria a fin de garantizar, por un lado (fracción XIX) la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad apoyando la asesoría legal de los campesinos, y por otro (fracción XX) garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional.

El 10 de agosto de 1987, se incorporó el criterio de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, al conjunto de medidas para regular el aprovechamiento de los elementos naturales.

El 6 de enero de 1992, se dispuso el desarrollo de la pequeña propiedad rural (en lugar de la pequeña propiedad agrícola en explotación establecida en 1934), y para el fomento de las demás actividades económicas en el medio rural. A las sociedades mercantiles por acciones se les permitió la propiedad de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. También se dispuso la protección legal para preservar la integridad de las tierras de los grupos indígenas, y el establecimiento de un órgano para la procuración de justicia agraria.

El 28 de enero de 1992, se permitió a las asociaciones religiosas poseer, adquirir o administrar sólo los bienes indispensables para su objeto, y a las instituciones de beneficencia sólo la adquisición de los bienes raíces indispensables a su objeto y con sujeción a la ley reglamentaria.

Artículo 28.- La reforma de noviembre de 1982, amplió las áreas estratégicas (acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía, emisión de billetes) con el servicio de banca y crédito. Casi tres meses después, se ampliaron dichas áreas con el petróleo y demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radiactivos, energía nuclear, electricidad, ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. El 27 de junio de 1990, se exceptuó de lo anterior al servicio de banca y crédito. En agosto de 1993, se transfirió lo relativo a la acuñación de moneda y emisión de billetes al banco central, que a partir de entonces sería autónomo, y también se agregó la comunicación vía satélite a las áreas estratégicas. En 1995, se exceptuaron de dichas áreas a los ferrocarriles y a la comunicación vía satélite.

Artículo 29.- En 1981, se sustituye el término consejo de ministros por el de titulares de secretarías de Estado, departamentos administrativos y procurador general de la República. El 2 de agosto de 2007. Se suprimen los departamentos administrativos (inexistentes desde 1997).

Artículo 30.- En 1934, el término “calidad de mexicano” se sustituyó por el de “nacionalidad mexicana”, la cual se adquiría por nacimiento o naturalización. En esta reforma, se eliminó a los indolatinos vecinados en la República como mexicanos por naturalización.

En 1969, se precisó que también adquirirían la nacionalidad mexicana los nacidos en el extranjero de padre mexicano, o de madre mexicana. En 1974, se incorporó como causa de naturalización la siguiente: la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

En marzo de 1997, se amplían los casos de mexicanos por nacimiento al incluir a los nacidos en el extranjero, siendo hijos de uno o ambos padres mexicanos por naturalización.

Artículo 31.- En 1993, se dispuso el carácter obligatorio de la educación secundaria. El 12 de noviembre de 2002, se establece como obligación de los mexicanos, hacer que sus hijos concurren a recibir educación preescolar.

Artículo 32.- El requisito de ser mexicano por nacimiento se amplió de capitanes, pilotos, patronos y maquinistas (1917) a todo el personal que tripule cualquier embarcación que se ampare con la bandera mexicana, y el de ciudadano, para capitán de puerto, agentes aduanales (reforma de 1934). Diez años después, se incluyeron los mecánicos, comandantes de aeródromo, las aeronaves y la insignia o bandera mercante mexicana.

En marzo de 1997, se dispone que la ley regulará el ejercicio de los derechos de los mexicanos que posean otra nacionalidad, y establecerá normas para evitar conflictos derivados de la doble nacionalidad. Con fecha 26 de febrero de 1999, se modifica el artículo 3o. transitorio, del decreto publicado el 20 de marzo de 1997, para precisar que las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma de 1997, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia. En 2004 se vuelve a precisar que quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, o hayan adquirido otra, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A, previa solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 33.- Sin reforma.

Artículo 34.- En 1953, se puntualizó que tanto los varones como las mujeres son ciudadanos de la República, y en 1969, se eliminó el requisito de tener 18 años siendo casado, o 21 si no lo son, para establecer como condición única el haber cumplido 18 años.

Artículo 35.- En 1996, se establece, como prerrogativa ciudadana, la asociación individual para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Artículo 36.- Respecto a las obligaciones del ciudadano, en 1990, se adicionó la de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, precisando que éste último es un servicio de interés público. En agosto de 1996 se suprime la expresión “en el distrito que le corresponda”, al referirse a la obligación de los ciudadanos de votar en las elecciones.

Artículo 37.- En 1934 se dispuso que la nacionalidad mexicana se pierde por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; por aceptar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; por residir 5 años continuos en el país de origen siendo mexicano por naturalización. Asimismo se precisaron las causas por las que se perdía la ciudadanía mexicana.

En 1997, se prohíbe la privación de la nacionalidad mexicana y se establecen los casos en que ésta puede perderse por naturalización. El 22 de julio de 2004 se precisa que quienes pierdan la nacionalidad mexicana podrán beneficiarse de lo señalado en el artículo 37 apartado A, previa solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 38.- Sin reforma.

Artículo 39.- Sin reforma.

Artículo 40.- Sin reforma.

Artículo 41.- En diciembre de 1977, se reconoció a los partidos políticos como entidades de interés público, estableciendo su naturaleza, prerrogativas, financiamiento, derecho a los medios de comunicación social, y funciones, a fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre otros aspectos.

En 1990, se puntualizó que las elecciones son una función estatal ejercida por los poderes Legislativo y Ejecutivo, con la participación de los partidos políticos y a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como principios rectores para dicha función la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

En 1993 se estableció un tribunal autónomo para conocer las impugnaciones en materia electoral; integrado por consejeros magistrados y magistrados propuestos por el ejecutivo federal y electos por la Cámara

de Diputados. En este mismo año se dispuso que el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales se sujetaría a lo dispuesto por la ley. En 1994, se estableció que los miembros de la judicatura serían propuestos por la Suprema Corte de Justicia (1994), fecha en que también se dio cabida a los consejeros y consejeros ciudadanos, designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, para integrar junto con los representantes de los partidos políticos el órgano superior de dirección del organismo público electoral (IFE).

En 1996, se establece la afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos. Se señala de manera expresa la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado en el financiamiento de los partidos. Asimismo se dispone, que el financiamiento público se dirija a las actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, enunciando los criterios para fijar las ministraciones. Se previene que la ley fijará los criterios para determinar límites, montos máximos de aportaciones pecuniarias, procedimientos para el control del origen y uso de recursos, así como sanciones por el incumplimiento de dichas disposiciones. Se suprime la participación del Poder Ejecutivo en el organismo público encargado de organizar las elecciones federales, al cual se le asigna expresamente la denominación de Instituto Federal Electoral. Se introduce la figura de los consejeros electorales, siendo ocho quienes integraban el Consejo General, además del consejero presidente.

En 2007, se dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Se establecen nuevas bases para el financiamiento de los partidos políticos.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. El IFE será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes correspondientes. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales será de 90 días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán 60 días.

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El IFE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y ocho consejeros electorales. El consejero presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

Artículo 42.- En lo relativo al territorio nacional, en 1934, se excluyó a la Isla de la Pasión, perdida en arbitraje internacional. En 1960, se precisó que las islas incluían arrecifes y cayos, que el territorio nacional también comprendía la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales y el espacio situado sobre el territorio nacional, todo lo cual dependerá del gobierno de la federación.

Artículo 43.- En febrero de 1931, el territorio de Baja California se dividió en Norte y Sur; en diciembre de ese año el territorio de Quintana Roo se integró al estado de Yucatán, para volver a ser considerado, en 1935, como territorio federal. En 1952, adquiere carácter de estado Baja California y Baja California Sur se mantiene como territorio. En 1974 los territorios federales adquieren carácter de estado.

Artículo 44.- En 1987, se precisó que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 45.- En febrero de 1931, se precisó que el paralelo 28° es la línea divisoria entre los territorios norte y sur de Baja California. En diciembre de ese año, se amplió la superficie del estado de Yucatán con una parte del territorio de Quintana Roo. En 1934, se incorporaron a la jurisdicción de Yucatán las islas de Cozumel, Cancún, Mujeres, Holbox y los cayos adyacentes. A su vez, los islotes y cayos adyacentes desde la Bahía de la Ascensión, se sujetaron a la jurisdicción de Campeche. En 1935, se redefinen los límites de Yucatán y Campeche. En 1952 se dispone que los estados y territorios conservan su extensión y límites.

Artículo 46.- En 1987 se señala que los estados pueden arreglar entre sí sus límites territoriales, mediante convenios amistosos y con la aprobación del Congreso de la Unión. En 2005, se establece que las entidades federativas podrán arreglar entre sí sus respectivos límites, con la aprobación del Senado, sus resoluciones serán definitivas e inatacables. También se establece que la Suprema Corte conocerá de controversias constitucionales, excepto en materia electoral y de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 47.- Sin reforma.

Artículo 48.- En 1960, se precisó que las islas incluían arrecifes y cayos, que el territorio nacional también comprendía la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales, y el espacio situado sobre el territorio nacional, todo lo cual dependerá del gobierno de la federación.

Artículo 49.- En 1938, se estableció que sólo se otorgarían facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar conforme a lo previsto en el artículo 29, es decir, en casos de perturbación de la paz pública. Sin em-

bargo, en 1951, se introdujo otra excepción: la prevista conforme a lo dispuesto en el artículo 131 párrafo segundo, a fin de regular la economía.

Artículo 50.- Sin reforma.

Artículo 51.- La duración en el cargo de los diputados pasó de dos a tres años en 1933, y, en 1977, se le adicionó la disposición de que por cada diputado propietario se elegiría un suplente (originalmente en el artículo 53).

Artículo 52.- La base de 60 000 habitantes, dispuesta en 1917, para elegir un diputado propietario, se amplió a 100 000 en 1928, 150 000 en 1942, 170 000 en 1951, 200 000 en 1960, 250 000 en 1972, hasta que en 1977 se cambió radicalmente este concepto dando paso a una cámara con 300 diputados de mayoría relativa y 100 de representación proporcional, cifra que se amplió a 200 en 1986.

Artículo 53.- La reforma de 1977, dio paso a la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, para los diputados de mayoría relativa, las circunscripciones electorales plurinominales, y el sistema de listas regionales, para los diputados de representación proporcional.

Artículo 54.- En 1963, se estableció el derecho a tener de 5 hasta 20 diputados de partido, siempre y cuando un partido político obtuviera el 2.5% de la votación total, porcentaje que disminuyó en 1972 al 1.5%, aumentando a 25 el número de diputados, por cada medio punto porcentual de los votos obtenidos, término que se cambió por el de votos emitidos.

A partir de 1977, se establecieron bases para la elección y asignación de diputados plurinominales, modificadas en 1986, 1990 y 1993.

En agosto de 1996, se modifica a 2% el mínimo de votación necesaria para que un partido político tenga derecho a que le sean atribuidos diputados, según el principio de representación proporcional. Se disminuye a 300 diputados el máximo que puede tener un partido político por ambos principios. Se establece un nuevo mecanismo, basado en el porcentaje de votación más el excedente de ocho puntos, para establecer el máximo de diputados por ambos principios de un partido político.

Artículo 55.- En 1933, se estableció, como parte de los requisitos para ser diputado, que los gobernadores de los estados no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, aun cuando se separen

definitivamente de sus puestos. Con la reforma de 1972 la edad requisito para ser diputado pasó de 25 a 21 años.

Al crear los diputados plurinominales, la reforma de 1977 estableció los requisitos para figurar en las listas de las circunscripciones: ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción y haber residido en ella más de 6 meses anteriores a la fecha de la elección.

En 1994, se incluyó en esos requisitos a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes deberían separarse del cargo dos años antes de la elección. En 2007, se incluyó a los titulares de los organismos, descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, siempre y cuando se separen definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. En los casos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados, secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consejero presidente o consejero electoral en los consejos general, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, secretario ejecutivo, director ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los secretarios de gobierno de los estados y del Distrito Federal, los magistrados y jueces federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los presidentes municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

Artículo 56.- La primera reforma se realizó en 1933, cuando se recorrió el contenido de los artículos 56 al 59 con la introducción de las siguientes modificaciones: se amplió el periodo del cargo de senador de 4 a 6 años; se aclaró que para ocupar dicho cargo es necesario cumplir con los mismos requisitos que para ser diputado, excepto la edad que siguió siendo de 35 años. Se estableció el principio de no reelección en tres posibles casos: los senadores y diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, los suplentes sí podrán ser reelectos al periodo siguiente como propietarios siempre y cuando hayan estado en ejercicio,

los propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En 1986, se dispuso que la renovación de la Cámara de Senadores fuera por mitad cada tres años.

En 1993, el número de senadores por cada estado y el Distrito Federal aumentó de 2 a 4, de los cuales 3 son electos bajo el principio de mayoría relativa y uno es asignado a la primera minoría.

En agosto de 1996 se introduce la figura de los senadores de representación proporcional (treinta y dos), los cuales serán electos mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción nacional.

Artículo 57.- En julio de 1999 se reduce a 25 años la edad para ser senador.

Artículo 58.- Se reduce la edad para ser senador a 35 años (en 1933); a 30 años (en 1972), y a 25 años (en 1999).

Artículo 59.- Senadores y diputados no podrán ser reelectos al periodo inmediato (1933).

Artículo 60.- La calificación de las elecciones de los miembros del Congreso se dejó a cada cámara, la que también debía resolver las dudas sobre ellas, principio que se mantuvo intacto por seis décadas ya que, en 1977, se dispuso que dicha calificación debía hacerse por un colegio electoral, integrado por 60 presuntos diputados y 40 presuntos senadores. Asimismo se aceptó la procedencia del recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia. En 1981, se estableció que el colegio electoral se integraría con 100 presuntos diputados, 60 de los electos en distritos uninominales y 40 de los plurinominales. En 1986, se introdujo una distinción y una adición: por un lado, se estableció que el colegio electoral de la Cámara de Diputados se integraría con todos los presuntos diputados que hubiesen obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, y por el otro se estableció que, el colegio electoral de la Cámara de Senadores se integrará con los presuntos senadores que hubiesen obtenido la declaración de la legislatura de cada estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal, así como con los senadores de la anterior legislatura que continuaran en el ejercicio de su encargo. Se especificó que la preparación desarrollo y vigilancia de los procesos electorales corresponde al gobierno federal y la ley reglamentará la corresponsabilidad de organismos, partidos y ciudadanos.

En 1990, se asentó que cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y legalidad de todas las constancias de mayoría o de asignación proporcional, para validar la elección de sus miembros. También se dispuso que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integre con cien presuntos diputados propietarios, nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda.

En 1993, se estableció que la declaración de validez de las elecciones de diputados y senadores corresponde al IFE. Las impugnaciones procederán ante las salas del Tribunal Federal Electoral.

En agosto de 1996, se establece la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de la anterior Sala de Segunda Instancia.

Artículo 61.- La inviolabilidad de las opiniones de diputados y senadores, se amplió al recinto de sesiones (1977).

Artículo 62.- Sin reforma

Artículo 63.- En 1963 se declaró como causa de responsabilidad sujeta a las sanciones de la ley la inasistencia de diputados y senadores a las sesiones sin causa justificada. Con la reforma de 1993 se asentó que la inasistencia podría ser causa para declarar vacante el puesto, procediendo llamar a los suplentes, y si estos incurrieran en igual situación se convocaría a nuevas elecciones.

La ausencia de los diputados, propietarios y suplentes, a las sesiones del Congreso dará lugar a declarar vacante el puesto (29 de octubre de 2003).

Artículo 64.- Sin reforma.

Artículo 65.- Respecto a los asuntos que deben ocupar la atención del Congreso en sus sesiones ordinarias, el texto original estableció los siguientes: revisar la cuenta pública, el presupuesto fiscal del año siguiente y las iniciativas de ley. La reforma de 1977, suprimió estos aspectos para conceptualizarlos en la atribución de “ocuparse de los asuntos que le correspondan conforme a ésta constitución”.

En 1986, se aprobó establecer dos periodos ordinarios de sesiones, uno a partir del 1o. de noviembre y otro a partir del 15 de abril de cada año, para ocuparse de los asuntos que le correspondan conforme a la Constitución y de manera preferente de los asuntos que le señale su ley orgánica. Esta disposición surtiría efectos a partir del 1o. de septiembre

de 1989. En 1993, se modificó el inicio del segundo periodo ordinario de sesiones, señalando que sería a partir del 15 de marzo de cada año. El 2 de agosto de 2004, se estableció que el Congreso de la Unión se reuniría a partir del 1o. de febrero para iniciar su segundo periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 66.- Respecto a la duración del periodo de sesiones, el texto original dispuso que sería el tiempo necesario para tratar los asuntos señalados en el artículo 65; en 1986, se dispuso que el primer periodo no podría prolongarse más allá del 31 de diciembre, y el segundo hasta el 15 de julio. En 1993, se fijó como fecha máxima el 15 de diciembre (excepto cuando el presidente inicie su encargo, año en que se puede extender hasta el 31 de diciembre) y el segundo periodo podría extenderse hasta el 30 de abril.

Artículo 67.- Respecto a las sesiones extraordinarias del Congreso, los artículos 67 y 89, fracción XI, atribuyeron originalmente al presidente de la República, la facultad para tal efecto, sin embargo, a partir de 1923, se le atribuyó a la Comisión Permanente.

Artículo 68.- Sin reforma.

Artículo 69.- A la apertura de sesiones ordinarias o extraordinarias, señaló el texto original, asistirá el presidente y presentará un informe por escrito para dar cuenta del estado que guarde la administración pública, o para exponer las razones de la convocatoria y el asunto a tratar en las sesiones extraordinarias. En 1923, y consecuente con la reforma a los artículos 67 y 89 fracción XI, sería la Comisión Permanente quien informaría sobre los motivos de la convocatoria. Con el establecimiento de los dos periodos de sesiones ordinarias, en 1986, se puntualizó que el presidente sólo asistiría a la apertura del primer periodo. En 2008 se eliminó la obligación de asistir a entregar dicho informe, creando la figura de la pregunta parlamentaria, que se entregará y responderá por escrito.

Artículo 70.- En 1977, se dispuso que el Congreso expida la ley que regule su estructura y funcionamiento internos.

Artículo 71.- Sin reforma.

Artículo 72.- En lo que corresponde a la forma y tiempos del procedimiento para la discusión, votación, aprobación de las leyes o decretos, solamente ha sido objeto de una adición (1923) para precisar que

el Ejecutivo no puede hacer observaciones al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso, expedido por la Comisión Permanente.

Artículo 73.- En cuanto a las facultades del Congreso, sus reformas se pueden dividir como sigue:

Facultades para legislar en las siguientes materias: escuelas rurales, elementales, secundarias, profesionales y superiores, (1923); trabajo y seguridad social, ferrocarriles, transportes de concesión federal y zonas marítimas (1929); industria textil (1933); nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros (1934); industria cinematográfica (1935); industria eléctrica (1940); hidrocarburos (1942); establecimiento de contribuciones (1942); producción y consumo de cerveza (1949); monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de interés nacional (1966); bandera, escudo e himno nacionales (1967); contaminación ambiental (1971); energía nuclear (1975); planeación nacional, promoción de la inversión extranjera y tecnología, ecología y medio ambiente; para instituir tribunales de lo contencioso-administrativo (1983); intermediación y servicios financieros (1993); coordinación intergubernamental en materia de seguridad pública (1994); deporte, protección civil (1999); vestigios o restos fósiles (2000); turismo (2003); seguridad nacional (2004); concurrencia intergubernamental en materia de pesca y acuicultura (2004); información estadística y geográfica (2006); sustancias químicas, explosivos y pirotecnia (2007).

En 1928 el Legislativo perdió la facultad para nombrar ministros y magistrados, la cual pasó al Ejecutivo; respecto a éstos últimos, la duración del encargo fue objeto de algunas modificaciones pendulares, ya que, en 1934, se estableció que durarían 6 años, en 1944 se suprimió dicho periodo, mismo que se restableció en 1951.

Conceder licencia al presidente y designar al presidente interino, sustituto o provisional (1933). Distribuir las aportaciones federación-estados-municipios para la función educativa (1934); los estados y municipios participarán en el rendimiento derivado de los impuestos sobre energía eléctrica (1935); se estableció la concurrencia de los tres niveles de gobierno para cumplir con el párrafo tercero del artículo 27, relativo a la propiedad (1976). El término raza se sustituyó por el de especie humana (1971). Se suprimieron los territorios federales (1974). Se trasladó al artículo 122 lo relativo al Distrito Federal (1993).

En 1996, se dispuso que las autoridades federales conozcan sobre los delitos del orden común, cuando se relacionen con delitos federales. En ese año también se deroga la fracción VI que facultaba al Congreso para legislar en lo relativo al Distrito Federal y expedir su Estatuto de Gobierno. En julio de 1999, se faculta al Congreso para expedir la Ley que regule la entidad superior de fiscalización y evaluación de la federación.

El 28 de noviembre 2005, se señaló que las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

El 8 de diciembre de 2005, se derogó la fracción IV.

El 4 de diciembre de 2006, se facultó al Congreso para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

El 2 de agosto 2007, se sustituye el término de Consejo de Salubridad por el de Secretaría de Salud. El 15 de agosto de 2007, se faculta al Congreso para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la federación, estados y municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En 2008 se facultó al Congreso para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada; para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación intergubernamental en seguridad pública.

En 2009 se facultó al Congreso para legislar en materia derechos de autor así como de cultura general de los habitantes de la nación y sus respectivas instituciones. Asimismo, se otorgaron facultades al Congreso para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. También para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir la ley general en materia de secuestro, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Artículo 74.- Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se vieron modificadas por primera vez en 1928, como consecuencia de haber trasladado la facultad de nombrar ministros y magistrados del Poder Legislativo al Ejecutivo, por lo que a partir de ese año la Cámara debe otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como justificar, o no, las peticiones de destitución de las autoridades judiciales.

En 1971, se facultó a la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral respecto de las elecciones de ayuntamientos en los territorios federales, pero al suprimirse éstos en 1974, quedó sin efecto lo anterior.

En 1977 la revisión de la cuenta pública dejó de ser facultad del Congreso para ser propia de la Cámara, señalando al mismo tiempo su objeto, responsabilidad y plazos. Lo mismo sucedió con las iniciativas de leyes de ingresos y proyectos de presupuestos.

En diciembre de 1982 se precisó que, el Ejecutivo Federal haría llegar a la Cámara las iniciativas de leyes de ingresos y proyectos de presupuestos a más tardar el 15 de noviembre de cada año, o hasta el 15 de diciembre en el caso de iniciar el cargo.

En 1987 se precisó que la cuenta pública del año anterior se presentaría dentro de los diez primeros días del mes de junio.

En 1993 se estableció que la resolución de la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral, para calificar la elección de presidente de la República sería definitiva e inatacable.

En 1996 se faculta a la Cámara de Diputados para expedir el bando por el que se declara al presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El 30 de julio 2004 se estableció que el Ejecutivo Federal deberá enviar a la Cámara de Diputados la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos a más tardar el 8 de septiembre, excepto al inicio del encargo, en que será el 15 de diciembre. A su vez, la Cámara deberá aprobar el presupuesto a más tardar el 15 de noviembre.

Artículo 75.- Sin reforma

Artículo 76.- Las facultades exclusivas del Senado, se modificaron en 1928, a fin de otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte, así como justificar, o no, las peticiones de destitución de las autoridades judiciales; en 1944, se le facultó para ratificar nombramientos de los empleados superiores de la Fuerza Aérea

Nacional. En 1977, se le facultó para analizar la política exterior, con base en los informes anuales presentados por el Ejecutivo.

En 1982, se precisó que la actuación del Senado como jurado de sentencia debía ajustarse a lo dispuesto por el artículo 110.

En 1994 se incluyó al procurador general de la República dentro de los nombramientos que debe ratificar el Senado, así como la designación de los miembros de la Suprema Corte con base en la terna propuesta por el presidente de la República.

El 8 de diciembre de 2005, se señaló que las entidades federativas podrán arreglar entre sí sus respectivos límites, con la aprobación del Senado, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

En febrero de 2007, se estableció que son facultades exclusivas del Senado: aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

Artículo 77.- En 1986, se precisó que, en el caso de la Cámara de Diputados, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional debían ser cubiertas por candidatos del mismo partido, conforme al orden de la lista regional respectiva. El Senado expedirá convocatoria con el fin de cubrir la vacante de los diputados, propietarios y suplentes (29 de octubre de 2003).

Artículo 78.- En 1980, se dispuso que en la Cámara de Diputados por cada titular habría un sustituto. En 1987, se estableció que dicha Comisión se integraría por 37 miembros (19 diputados y 18 senadores). En 1999 se detallan sus facultades, establecidas hasta entonces en el artículo 79.

Artículo 79.- En cuanto a la Cámara de Diputados se observa un proceso en el que se amplían sus atribuciones, ya que en 1923 se estableció que fuera ella la que convocara a sesiones extraordinarias del Congreso, aprobara o negara nombramientos de ministros (1928), ratificara los nombramientos de la Fuerza Aérea (1966); suspendiera provisionalmente a los miembros de ayuntamientos en territorios federales (1971), facultad que se suprime con la desaparición de los territorios en 1974; otorgara licencias, hasta por 30 días, al presidente y nombrara un interino (1933), a los legisladores federales en (1985) y ministros (1987); recibiera, durante

los recesos del Congreso, las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras ( 1966).

En 1994 se omitió a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de los funcionarios que deben rendir su protesta ante la Comisión Permanente. En 1999 se autorizó la creación de la entidad superior de fiscalización, cuyas características y facultades quedan señaladas en este artículo. En 2008 se establecen los principios de actuación de la entidad de fiscalización: posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 80.- Sin reforma.

Artículo 81.- Sin reforma.

Artículo 82.- En cuanto a los requisitos, el texto de 1917 estableció separarse del cargo 90 días antes de la elección, en 1927 se amplió a un año y en 1943 se fijó en seis meses. En esta última fecha, también se incluyeron, además de los secretarios y subsecretarios, a los jefes de departamento administrativo y al procurador general de la República. En 1993, se estableció que la ausencia hasta por 30 días no interrumpe la residencia. En 1994 se posibilita que el presidente pueda ser hijo de padre o madre mexicana, pero haber residido en el país los últimos 20 años, reforma que entró en vigor el 31 de diciembre de 1999. En 2007, se estableció que para ser presidente se requiere: no ser secretario o subsecretario de Estado, procurador general de la República, gobernador de algún estado ni jefe de gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.

Artículo 83.- La disposición original señaló que la duración del cargo sería por cuatro años y nunca podrá reelegirse; en 1927, se aprobó la no reelección al periodo inmediato, pero pasado éste si sería posible ejercer de nuevo el cargo sólo por un periodo más. En 1933, se volvió al sentido original de no reelección a la vez que se amplió el tiempo de ejercicio a 6 años.

Artículos 84.- En cuanto a las ausencias y faltas del presidente, en 1923, se precisó que la Comisión Permanente también podría nombrar presidente provisional; en 1933, se estableció que en caso de falta absoluta, el Congreso, erigido en Colegio Electoral, nombraría al presidente interino o sustituto convocando, en los tres casos, a elecciones. El presi-

dente no puede ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso o de la Comisión Permanente, precisó la reforma de 1966.

Artículo 85.- En 1933 se dispuso que, si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente. En 2007, se precisó que si la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre “cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargara desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino...”.

Artículo 86.- Sin reforma.

Artículo 87.- Sin reforma.

Artículo 88.- En 2008 se autorizó al presidente de la República para ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Artículo 89.- Las facultades del Ejecutivo, se han modificado de la siguiente manera: en 1923, para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando así lo acuerde la Comisión Permanente. En 1928, para nombrar magistrados con la aprobación de la Cámara de Diputados o la Comisión Permanente, nombrar ministros de la Suprema Corte con la aprobación del Senado, así como pedir la destitución de autoridades judiciales. En 1944, para nombrar empleados superiores de la Fuerza Aérea Nacional; en este año también se precisó que la fuerza armada permanente es el ejército terrestre, la marina de guerra y la fuerza aérea. En 1966, si el Senado no está en sesiones ordinarias, la Comisión Permanente también puede autorizar los nombramientos respectivos. En 1987, para nombrar al gobernador del Distrito Federal, así como para nombrar magistrados con la aprobación de la asamblea de representantes. En 1988, se introdujeron los principios normativos que deben regir a la conducción de la política exterior: autodeterminación de los pueblos, no intervención, solución pacífica de las controversias, proscripción de la amenaza

o uso de la fuerza, igualdad jurídica de los estados, cooperación internacional para el desarrollo, lucha por la paz y la seguridad mundial. En 1994 se suprimió al procurador general de la república del conjunto de funcionarios que puede nombrar y remover libremente el presidente; en su lugar se le facultó para enviar una terna al Senado, quien lo designará. En 2004, se faculta al Ejecutivo para preservar la seguridad nacional. En 2007, se precisa que es facultad y obligación del presidente: dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

Artículo 90. La administración pública será centralizada y paraestatal conforme a la ley que expida el Congreso (1981), a fin de distribuir los negocios administrativos de la federación. En 2007, se suprimió el término de departamentos administrativos.

Artículo 91. Sin reforma.

Artículo 92. Se estableció que para que los reglamentos, decretos, y órdenes, junto con los acuerdos del presidente sean obedecidos, deben ir firmados por el secretario de Estado o jefe de departamento administrativo. Asimismo, se suprime la disposición original que obligaba al presidente a enviar dichos reglamentos, decretos y acuerdos al gobernador del distrito y al jefe del departamento respectivo (1981). En 2007 se suprimió todo lo relativo a los departamentos administrativos.

Artículo 93.- En 1974, se reconoció la obligación de los jefes de departamento administrativo, directores de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria para informar ante el Congreso sobre el estado que guarden sus respectivos ramos. En 1977, se estableció que las cámaras del Congreso de la Unión pueden crear comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos. En 1994, se incluyó al procurador general de la República dentro de los funcionarios que podrán ser citados para informar ante el Congreso de la Unión. En 2007, se suprimió lo relativo a los departamentos administrativos y sus titulares. En 2008, se dispuso que dichos funcionarios deberán informar sobre sus respectivos ramos, así como responder a interpelaciones o preguntas hechas por las cámaras.

Artículo 94.- En cuanto al Poder Judicial, originalmente se estableció que se depositaría en una Suprema Corte de Justicia integrada por once ministros y en tribunales de circuito y de distrito, cuyo número fijaría la ley. En 1928, se amplió a 16 el número de ministros pudiendo funcionar en pleno o divididos en tres salas, cada una de 5; además se estableció que no podría disminuirse su remuneración. En 1934, se amplió a 21 ministros y 4 salas, estableciéndose un cargo para 6 años; en 1944, se precisó que la división en salas sería conforme a los términos de la ley respectiva.

En 1951, se estableció que también habría 5 ministros supernumerarios y se ahondó en la especialización de los tribunales, pudiendo ser éstos colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, señalando que el número y competencia de los tribunales de circuito y jueces de distrito se regiría por la Constitución y lo que dispongan las leyes.

En 1967 se ratificó el carácter público de las audiencias pero en los términos que disponga la ley. Asimismo se puntualizó que la competencia de la Suprema Corte y las responsabilidades del Poder Judicial Federal se regirían por lo dispuesto en la Constitución y las leyes. En cuanto a los ministros supernumerarios, quedó asentado que formarán parte del pleno cuando suplan a los numerarios. Sin embargo, esta última disposición se eliminó en agosto de 1987, al tiempo que se facultó al pleno de la Suprema Corte para determinar el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, así como para distribuir entre las salas los asuntos que fuesen competencia de la Corte. Desde diciembre de 1982, los ministros podrían ser privados de sus puestos ya no sólo conforme al artículo 111, sino al título IV constitucional.

En diciembre de 1994, se llevó a cabo una reforma general a todos los artículos del capítulo IV —del Poder Judicial— empezando por reducir a once el número de ministros y crear al mismo tiempo un Consejo de la Judicatura Federal, quien determinaría el número, división y competencia de los tribunales y juzgados. El Pleno de la Suprema Corte podrá expedir acuerdos para la adecuada distribución de los asuntos en que se hubiere establecido jurisprudencia, para mayor prontitud en su despacho. Los ministros durarán quince años en su cargo, tendrán derecho a un haber por retiro, sólo podrán ser removidos en los términos del título IV

constitucional; no podrán ser nombrados para un nuevo periodo, excepto quienes lo ejercieron provisional o interinamente.

En agosto de 1996, se dispone la creación del Tribunal Electoral. En junio de 1999, se precisa que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, excepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 95.- Entre los requisitos, para ser ministro de la SCJN originalmente se fijaron tener 35 años y título de abogado, pero en 1934, se precisó que no debía tener más de 65 ni menos de 35 años de edad y título con antigüedad mínima de 5 años.

En 1994, se eliminó el límite máximo de edad, quedando sólo el mínimo (35 años); se amplió a diez años, cuando menos, la antigüedad del título profesional; se redujo a dos años el periodo de la residencia en el país previo a la designación; se adicionó a los requisitos el no haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de justicia del Distrito Federal, diputado o gobernador un año antes al nombramiento. En agosto de 2007, se estableció como requisito para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no haber sido jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 96.- La facultad de nombramiento de los ministros pasó, en 1928, del Poder Legislativo al Ejecutivo, con la aprobación del Senado. En 1994 se dispuso que el Ejecutivo propondría una terna para el nombramiento de los ministros, los que deberán comparecer ante el Senado para que, mediante el voto de las dos terceras partes de esta Cámara, los designe en un plazo de 30 días.

Artículo 97.- El tiempo de duración del cargo originalmente, se fijó en 4 años, pero en 1928, se omitió esta referencia, restableciéndola en 1951 y ampliándola a 6 años en 1987. Se estableció la obligación de protestar el cargo a fin de “guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes que de ella dimanen” (texto de 1917) termino este último que se sustituyó por “emanen” con la reforma de 1928.

En 1940, se facultó tanto a la Suprema Corte para nombrar y remover a su secretario, como también a los magistrados y jueces para hacer lo propio con sus secretarios y empleados. En 1977, se precisó que la Suprema Corte quedaba facultada para practicar de oficio la averiguación de

hechos que constituyan la violación del voto público, siempre y cuando ello pusiera en duda el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

En 1982, se dispuso que los magistrados y jueces sólo podrán ser privados de sus puestos conforme al título IV de la Constitución. La reforma de 1994, dispuso que el Consejo de la Judicatura asumiera las diversas funciones que realizaba la Suprema Corte de Justicia, tales como nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito, ratificarlos y promoverlos, recibir la protesta del cargo y averiguar su conducta. Se amplió de 1 a 4 años el periodo para ocupar la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, eliminando la reelección inmediata. En junio de 1999 se dispuso que los magistrados de circuito y los jueces de distrito protesten su cargo ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 98.- Respecto a las faltas de un ministro, que excedan de un mes, en 1928 se dispuso que ya no fuera el Congreso de la Unión, sino el presidente de la República, quien sometiera un nombramiento provisional a la aprobación del Senado hasta que en 1967, se señaló que los ministros numerarios se suplirían por los supernumerarios. En 1994, se dispuso que en las faltas temporales, por defunción o definitivas se observe el mecanismo dispuesto por el artículo 96. En agosto de 1996, se incorpora al artículo 98 el texto del artículo 99 relativo a las renunciaciones y licencias de los ministros.

Artículo 99.- En 1928 se dispuso que las renunciaciones primero deberían ser sometidas a la aprobación del Ejecutivo Federal, quien, en caso de aceptarlas, las enviaría para su aprobación al Senado. Igual tratamiento se dio a las licencias (artículo 100), aclarando, en 1967 que éstas sólo serían hasta por 2 años.

En diciembre de 1994, se agrupó en este artículo lo relativo a las renunciaciones y licencias de los ministros disponiendo para aquéllas, el someterlas a consideración del Ejecutivo y aprobación sólo del Senado, ya que se omitió la de la Comisión Permanente. Respecto a las licencias se preservaron las disposiciones existentes salvo la autorización que tenía para ello la Comisión Permanente.

En agosto de 1996 se dispuso que el Tribunal Electoral fuera la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, además de órgano especializado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución. Para el ejercicio de sus atribuciones funcionará con una

sala superior así como con salas regionales. La sala superior se integrará por siete magistrados electorales. El presidente del Tribunal será elegido por la sala superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. En 2007, se especifican las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 100.- En 1994, se estableció que lo relativo a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, excepto la Suprema Corte, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal; señalando su organización (7 miembros bajo la presidencia del titular de la Suprema Corte, que lo será también del consejo); su objetivo (administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, excepto la Suprema Corte), duración en el cargo (5 años), y sus facultades (expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, elaborar el presupuesto del Poder Judicial, excepto el de la Suprema Corte quien lo hará por sí misma) a fin de inducir el desarrollo de la carrera judicial, que se deberá regir por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En junio de 1999, se señala que el Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo se integrará por 7 miembros, funcionará en pleno o en comisiones, sus decisiones serán definitivas e inatacables.

Artículo 101.- La disposición original mediante la cual se establece que los ministros, magistrados y jueces no pueden aceptar al mismo tiempo otro encargo, exceptuó en 1987, los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Con la reforma de 1994, se incluyó a los consejeros de la judicatura federal dentro del grupo de servidores públicos que no pueden desempeñar otro cargo simultáneamente, quienes tampoco podrán, a partir de entonces, actuar en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial. En agosto de 1996, se adiciona la figura de magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 102.- A la disposición de que el procurador general de la República, será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, la reforma de noviembre de 1940, suprimió el término libremente. En 1967, se llevó a cabo otra reforma de carácter conceptual al sustituir los términos “estará a cargo”, por “incumbe”; “reos”, por “inculpados”; “negocios”,

por “controversias”. En 1992 se creó el apartado B para dar cabida a los Derechos Humanos y el establecimiento de organismos que los protejan. En 1994 se precisó en el apartado A que, por un lado, el nombramiento del procurador general será con la aprobación del Senado o la Comisión Permanente, y por otro, que los requisitos para dicho cargo son: 35 años de edad, título de abogado con 10 años de antigüedad, buena reputación y no registrar condena por delito doloso. Asimismo se remitió la intervención del procurador a las controversias descritas en el artículo 105, eliminándose el criterio de que este funcionario fuese el consejero jurídico del gobierno, tarea que se reserva a la dependencia del Ejecutivo Federal que establezca la ley.

En septiembre de 1999, se establece que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. También se estableció que tendría un Consejo Consultivo integrado por 10 miembros.

Artículo 103.- La reforma de diciembre de 1994, dispuso que los tribunales federales también resuelvan las controversias derivadas de leyes o actos que vulneren, restrinjan o invadan la esfera de competencia del Distrito Federal.

Artículo 104.- Las facultades de los tribunales de la federación han registrado las siguientes modificaciones: en 1934, se omiten las sentencias de segunda instancia; en 1946, se incorporó la posibilidad de que en los juicios de interés para la federación, las leyes puedan establecer recursos ante la Suprema Corte contra las sentencias de segunda instancia, o contra las de tribunales administrativos.

En 1967 se estableció que las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo. Asimismo se reconoció la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones de dichos tribunales administrativos.

En 1987, se trasladó la facultad para instituir tribunales de lo contencioso administrativo al Congreso de la Unión (artículo 73 fracción XXIX-H) y a la Asamblea de Representantes (artículo 122 fracción IV-e), precisando que serían los tribunales colegiados de circuito quienes conocerían de los recursos de revisión.

La reforma de diciembre de 1994, suprimió la posible duplicidad de facultades entre los tribunales de la federación y la Suprema Corte de Justicia respecto a las controversias entre los estados, alguno de éstos y la

federación o de ambos con el Distrito Federal. Para ello se aclaró, en la fracción IV de este artículo, que tales controversias serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 105.- En 1967 se puntualizó que la Federación tomaría parte en los casos de controversias que estableciera la ley. En 1993, y consecuentemente con la reforma sobre el Distrito Federal, se adicionaron los siguientes supuestos de controversias entre uno o más estados y el Distrito Federal y órganos de gobierno del Distrito Federal. La reforma de diciembre de 1994, amplió el ámbito de conocimiento de la Suprema Corte a los siguientes aspectos:

1) Controversias constitucionales, excepto de carácter electoral, entre la federación y un estado o el Distrito Federal, o un municipio; el poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, incluyendo a sus cámaras o a la Comisión Permanente; entre estados; un estado y el Distrito Federal; o éste y un municipio; dos municipios de diversos estados; dos poderes de un mismo estado; un estado y uno de sus municipios; un estado y un municipio de otro estado; dos órganos de gobierno del Distrito Federal.

2) Sobre acciones de inconstitucionalidad reclamadas por los integrantes de los órganos legislativos federales y estatales, siempre y cuando sea en un plazo de 30 días posteriores a la fecha de publicación de una norma y sea formulada por una tercera parte de los miembros de dichos órganos.

3) De oficio o a petición, para conocer los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito sobre procesos en que sea parte la federación.

En agosto de 1996, se suprime el caso de excepción, referente a la imposibilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver sobre acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. Se faculta a los partidos políticos para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad. Se establece que tanto las leyes electorales federales, como locales, se deberán promulgar y publicar con 90 días de anticipación al inicio del proceso electoral que regirán.

En 2005, se establece que la Suprema Corte conocerá de controversias constitucionales excepto en materia electoral y de lo dispuesto en el artículo 46. En 2006, se facultó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para iniciar controversias en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales

celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución. Asimismo, los organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 106.- El texto de 1917 dispuso que las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación y los estatales sean dirimidas por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo en 1986 el texto cambia y esta función se asigna al Poder Judicial federal. En 1994, se puntualizó que corresponde al Poder Judicial dirimir las controversias que por razón de competencia se susciten, agregando los del Distrito Federal.

Artículo 107.- El procedimiento del juicio de amparo para regular las controversias por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, restrinjan o vulneren la soberanía de los estados, o por invadir la esfera de la autoridad federal, se reformó por vez primera en 1951, pasando así de tener XII fracciones y 20 párrafos, XVIII fracciones y 38 párrafos, incluyendo nuevas materias tales como: trabajo, judicial, administrativa, amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio.

En 1962, se incorporaron al amparo, las situaciones en que se reclamen actos que tengan o puedan tener consecuencias sobre la propiedad y disfrute de tierras, aguas, pastos, montes, ejidos.

En 1967, se dispuso que en materia de amparo agrario la deficiencia de la queja se resuelva con base en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, al mismo tiempo que se declaró la improcedencia del sobreseimiento por inactividad procesal. Por otro lado, en los casos de reclamación por actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se eximió de cubrir los requisitos previstos en la fracción II, inciso a, al amparo contra sentencias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad familiar. También se facultó a la Suprema Corte para conocer actos de reclamación por actos de cualquier autoridad, incluida la presidencial, en materia agraria, cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal. En los casos de tesis contradictorias, señalados en la fracción XIII, se facultó a las partes

que intervinieron en los juicios para denunciar la contradicción ante la Suprema Corte, la que decidiría en pleno la tesis que debe prevalecer.

En 1974, se señaló que la deficiencia de la queja en juicios de amparo contra actos que afectaran los derechos de menores, podrían suplirse con lo dispuesto por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107. En 1975 se eliminó la condicionante, establecida en 1967 en la fracción XIV, de que “siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad” se decretará el sobreseimiento del amparo.

En 1979, se precisó que el amparo contra sentencias definitivas, fracción V, se promovería ante la Suprema Corte o ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En 1986, la fracción II fue adicionada al señalar en forma genérica que: el juicio de amparo debería suplir las deficiencias de la queja conforme a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107. Tratándose del aspecto agrario, y al que se remitía esta disposición para cubrir las deficiencias, se estableció que a partir de entonces se deberán recabar de oficio las pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos afectados. Respecto al sobreseimiento por inactividad procesal se dispuso, que al igual que la caducidad de la instancia, podían decretarse en beneficio, tanto de núcleos ejidales o comunales, como de ejidatarios o comuneros.

En 1987, se facultó a la Suprema Corte para conocer de oficio o petición, los amparos directos que por sus características lo ameriten.

En 1993, se derogó la fracción XVIII, relativa a la llamada de atención a los jueces que debían hacer los alcaides y/o carceleros a fin de expedir el auto de formal prisión en el plazo señalado, ya que esta facultad se asignó a los custodios y quedó establecida en la reforma de este mismo año hecha al artículo 19.

En 1994, se precisó (fracción V, inciso d, segundo párrafo) que la Suprema Corte podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten (eliminándose la frase “que por sus características especiales así lo ameriten”). Idéntica puntualización se hizo a la fracción VIII, inciso b, segundo párrafo. A su vez, en la fracción XI se facultó, y en adición a los juzgados de distrito, a los tribunales unitarios de circuito para conocer sobre la suspensión en la demanda de amparo. Igual adición se incorporó en el caso de las reclamaciones (fracción XII)

por violaciones a las garantías establecidas en materia penal (artículos 16, 19 y 20). A la Suprema Corte se le facultó para recibir tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, a fin de resolver la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia (fracción XIII). Asimismo, se le facultó para estimar excusable o inexcusable el incumplimiento de un amparo concedido ante la insistencia de la autoridad responsable por repetir el acto reclamado (fracción XVI).

En junio de 1999, se dispuso que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admitan recurso alguno, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.

Artículo 108.- En 1928, se facultó al presidente para pedir ante la Cámara de Diputados, la destitución por mala conducta de las autoridades judiciales, al tiempo que para precisar que las resoluciones del gran jurado en los casos de este artículo y los del 109 (y no el 110 como decía originalmente) son inatacables; igualmente se precisó que la ley de responsabilidades incluía a los empleados del distrito y territorio federales.

En 1944, el párrafo relativo a la solicitud para destituir autoridades judiciales fue adicionado con la previsión de que el presidente escuche en lo privado al funcionario acusado, y, en 1974 se derogó lo relativo a los territorios federales.

La reforma de 1982, empezó por sustituir el término funcionarios por servidores, bajo el principio de que reputa como tales a toda persona que desempeñe un empleo, cargo comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o el Distrito Federal, modalidad que debía adoptarse por las Constituciones locales.

En 1994, se incluyó a los miembros de los consejos de las judicaturas locales dentro del grupo de servidores y personas sujetas a responsabilidad pública. En agosto de 1996, se incorpora a los servidores del IFE al régimen de responsabilidades.

Artículo 109.- En 1982, se establecieron los lineamientos generales a que debían ajustarse el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales al expedir las leyes sobre responsabilidades, políticas, penales o administrativas. También se puntualizó que la ley determinaría casos y circunstancias de sanciones por enriquecimiento ilícito.

Artículos 110 y 111.- En 1982, se precisaron sujetos, sanciones, órganos y el procedimiento para la sustanciación del juicio político. A su vez el 111 señala el procedimiento penal para legisladores federales, ministros, secretarios de estado, jefes de departamento administrativo y procuradores generales y del Distrito Federal. En 1994, se incluyó a los consejeros de la Judicatura Federal así como a los del Distrito Federal, dentro del grupo de funcionarios y personas sujetas a procedimiento penal por causa de incumplimiento en su responsabilidad pública. En agosto de 1996, se incorporan como sujetos de juicio político el consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo del IFE y los magistrados del Tribunal Electoral. Asimismo se adicionan al artículo 111 las figuras de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del IFE. Se adecuan, en términos de esta misma reforma, las denominaciones de representantes a la Asamblea del Distrito Federal y titular del órgano u órganos de gobierno del mismo, para quedar como diputados a la Asamblea y jefe de gobierno respectivamente.

Artículo 110.- En 2007, se dispone que podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la judicatura federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del IFE, los magistrados del tribunal electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Artículo 111.- En 2007, para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de justicia del Distrito Federal, así como el conseje-

ro presidente y los consejeros electorales del Consejo General del IFE, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Artículo 112.- También fue en 1982 cuando se establecieron los casos en que no se requiere declaración de procedencia penal de la Cámara de Diputados.

Artículo 113.- Con la reforma general de 1982, se asentó que corresponde a las leyes de responsabilidades de los servidores públicos el determinar las obligaciones administrativas de los mismos. En 2002, se reconoce la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares. El pago de la indemnización quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del año fiscal de que se trate.

Artículo 114.- En 1982, se establecieron las características de los plazos de prescripción para hacer exigibles las diversas responsabilidades (políticas, penales, administrativas de los servidores públicos). En 1987, se incluyó en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos a los representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

Artículo 115. La primera reforma se llevó a cabo en 1928, para reducir a 7 el número mínimo de diputados en la legislatura local. En 1933, y en consecuencia con la reforma a los artículos 55 y 59, se ratificó el principio de no reelección para gobernadores (en ningún caso) y para los presidentes municipales, regidores y síndicos propietarios. En 1943, se ratificó el periodo de 6 años para los gobernadores. En 1947, se dio derecho de voto a la mujer en elecciones municipales, y en 1953 éste se amplió a las elecciones federales. En febrero de 1976, se reconoció la concurrencia federal estatal y municipal en materia de centros urbanos, consecuente con la reforma al artículo 27 párrafo tercero. En 1977, se introdujo el sistema de diputados de minoría en las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en los ayuntamientos.

En 1983 se llevó a cabo una reforma que cambió sustancialmente el contenido del artículo, al establecer la autonomía municipal así fortalecida abarcó tres aspectos: político, al establecer un procedimiento general y preciso para suspender o desaparecer ayuntamientos, revocar el mandato a alguno de sus miembros; al introducir principios de representación

proporcional en la integración de un ayuntamiento. Financiera, al establecer diversas fuentes de ingresos, particularmente los provenientes de la prestación de servicios públicos. Administrativa, al posibilitarles que, dentro del marco de la legislación federal y estatal, formulen sus planes de desarrollo, y suscriban convenios de coordinación.

En 1987, se amplió a los municipios el reconocimiento expreso para regir las relaciones laborales con sus trabajadores por el artículo 123; al tiempo que se derogaron las fracciones IX y X, relativas a los estados y pasándolas al artículo 116.

En diciembre de 1999 se aprobó una amplia reforma por la que se reconoce al municipio como nivel de gobierno, ya no sólo de administración, dotándolo de facultades para el manejo de residuos, reservas territoriales, planes de desarrollo urbano, entre otras. En 2001, se reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a coordinarse y asociarse.

En 2009 se precisó que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 116.- La reforma de 1987 introdujo el principio de división de poderes, estableciendo disposiciones específicas para gobernadores, legisladores, magistrados y jueces. En 1994, se dispuso que no podrán ser magistrados quienes hayan sido secretario, procurador, o diputado local, durante el año previo al día de la designación. En 1996, se establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En 2007, se dispuso que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

En 2008 se estableció que para ser gobernador constitucional de un Estado se deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elec-

ción, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Artículos 117 y 118.- Los estados no pueden celebrar alianzas o tratados con potencias extranjeras; acuñar moneda, emitir papel moneda y sellado; gravar el tránsito de personas, la circulación y consumo de mercancías; establecer derechos de tonelaje, ni de puertos, ni a las importaciones y exportaciones; tener tropa permanente o buques de guerra; hacer la guerra; emitir títulos de deuda pública (suprimida en 1981), expedir patentes de curso (derogada en 1966 y consecuente con la reforma al artículo 89).

La reforma de 1942, amplió las restricciones de los estados para gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama; y en 1946, se dispuso que estados y municipios no podrán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos. Esta disposición se extendió en 1981 a las empresas públicas conforme a las bases establecidas por la legislatura local.

Artículo 119. Se obliga a los estados a entregar sin demora a los criminales de otro estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen. A mayor precisión hecha en septiembre de 1993, y en concordancia con lo hecho al artículo 16, al señalar la obligación de entregar, ya no a criminales sino a indiciados, procesados o sentenciados con la participación de las respectivas procuradurías de justicia. Al mes siguiente, el 25 de octubre, se trasladó a este artículo el texto íntegro y sin reforma alguna del artículo 122 y pasando a ser el primer párrafo del artículo 119 que señala el deber de los poderes de la Unión de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior, o sublevación o trastorno interior.

Artículo 120.- Sin reforma.

Artículo 121.- Sin reforma.

Artículo 122.- En 1993, se traslada a este artículo lo relativo al gobierno del Distrito Federal, sus atribuciones, bases para la organización y facultades de los órganos locales; derechos y obligaciones de los habitantes; facultades del presidente de la República; organización, elección y facultades de la Asamblea de Representantes; las funciones del jefe del Departamento del Distrito Federal y del ministerio público. En 1994, se dispuso la creación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal conforme a las bases constitucionales y las leyes respectivas.

En agosto de 1996, se señalan los órganos de gobierno para el Distrito Federal. El órgano legislativo se denominará Asamblea Legislativa, y estará integrada por diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Constitución y el Estatuto de Gobierno. El jefe de gobierno del Distrito Federal, anteriormente denominado jefe del Departamento del Distrito Federal, tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública; será elegido por votación universal, libre, directa y secreta. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura tendrán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal en conjunto con los demás órganos que establece el Estatuto de Gobierno.

En 2007, se faculta a la Asamblea para expedir disposiciones que garanticen elecciones libres y auténticas y que guarden correspondencia con la reforma hecha al artículo 116, en este mismo año.

Artículo 123.- En 1929, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley del Seguro Social. En 1933, se facultó a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para establecer el salario mínimo.

En 1938, se suprimió, en la fracción XVIII, la disposición relativa a los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República.

En 1942, se dispuso que la aplicación de las leyes del trabajo, corresponde a las autoridades de los estados, pero son de competencia exclusiva federal los asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, de hidrocarburos, ferrocarriles y empresas administradas o concesionadas por el gobierno federal.

En 1960, se estableció el apartado B, a fin de regular las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, distrito, territorios federales y sus trabajadores.

En 1961, se adicionó la fracción IV para disponer que en ningún caso las soluciones sean inferiores al mínimo para los trabajadores.

En 1962, se prohibió la utilización del trabajo de los menores de 14 años, al tiempo que se dictaron normas para la participación en las utilidades de las empresas. Igualmente se asentó que correspondería a la ley determinar los casos en que el patrón podría ser eximido de cumplir con el contrato de trabajo. La federalización de la competencia laboral siguió en aumento al incorporar a la petroquímica, metalurgia, siderurgia, ex-

plotación, beneficio y fundición de minerales básicos, obtención de hierro metálico, acero, y cemento.

En febrero de 1972, se dispuso la creación de un Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, estableciendo (en noviembre de ese año) un sistema de financiamiento para otorgar crédito barato.

En octubre de 1974, se derogó lo relativo a los territorios federales. En diciembre de 1974 se dispuso lo siguiente: la jornada nocturna sería de 7 horas; se dieron garantías al trabajo femenino durante el embarazo así como a los menores de 16 años, se crearon el servicio de guarderías y otros encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores campesinos, los no asalariados. En ese mismo mes y año, pero respecto a los trabajadores regidos por el apartado B, se dio prioridad en igualdad de condiciones, y respecto al sistema escalafonario, a quien represente la única fuente de ingresos en la familia.

En 1975, se amplió la competencia federal en la industria automotriz, productos químicos, farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites vegetales, empaçado y envasado de alimentos y bebidas envasadas.

En enero de 1978, se consignó dentro del apartado A, la obligación de las empresas de capacitar y adiestrar a sus trabajadores. Por otra parte, y dada la extensión de la competencia federal en materia federal se dividió la fracción XXXI en ramas individuales (con 21 renglones) y empresas (con 3 rubros). En diciembre de ese año, se estableció el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil.

En noviembre de 1982, se incorporaron al apartado B las relaciones laborales de las instituciones bancarias.

En 1986, se dispuso que los salarios mínimos fueran generales, por área geográfica, y profesionales, por rama económica o trabajo especial.

En 1990, se creó el renglón 22 del apartado A, con lo relativo a los servicios de banca y crédito. En 1993, se adscribieron al apartado B, las relaciones laborales del Banco Central y las entidades del sistema bancario público.

En 1994, se estableció en el apartado B) fracción XII que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

En marzo de 1999, se modifica la fracción XIII del apartado B, para precisar que los miembros del ministerio público y los de la policía que lo auxilia, son parte de las instituciones de seguridad pública y se rigen por sus propias leyes.

En 2009 se señaló que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere la terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Artículo 124.- Sin reforma.

Artículo 125.- Sin reforma.

Artículo 126.- Sin reforma.

Artículo 127.- En 1982, se dispuso que los servidores públicos recibieran ya no una compensación, sino una remuneración adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, determinada en el presupuesto de egresos. En 1987, se agregó el caso del Distrito Federal a estos supuestos.

Artículo 128.- Sin reforma.

Artículo 129.- Sin reforma.

Artículo 130.- Las relaciones Estado-Iglesia, sufrieron una reforma sustancial al reconocerse la personalidad jurídica de las iglesias y el ejercicio de los derechos políticos y civiles de sus ministros; para ello, en 1992 se dispuso el registro previo ante la Secretaría de Gobernación para gozar también de la capacidad para adquirir, administrar o poseer los bienes necesarios a su objeto. Se atribuyó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de culto público, Iglesias y asociaciones religiosas.

Artículo 131.- En 1951, se faculta al Ejecutivo para regular la economía del país, el comercio exterior, la producción nacional o cualquiera otro propósito en beneficio del país.

Artículo 132.- Sin reforma.

Artículo 133.- En 1934, se precisó que los tratados internacionales debían estar de acuerdo con la Constitución y las leyes, y su aprobación correspondía al Senado.

Artículo 134.- En diciembre de 1982 se precisó que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones además de convocarse y licitarse públicamente, debían asegurar al Estado las mejores condiciones de oportunidad, calidad, costo y financiamiento. En adición a ello se dispuso que los recursos económicos del gobierno federal deben administrarse con eficacia, honradez y responsabilidad por parte de los servidores públicos.

Con la reforma de noviembre de 2007, se dispuso que los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 135.- En 1966 se precisó que, en los casos de receso del Congreso de la Unión, también podría efectuar el cómputo de los votos de las legislaturas locales, respecto a las adiciones y reformas a la Constitución, y declarar su aprobación.

Artículo 136.- Sin reforma.